

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Fdo.) ARTURO HOYOS.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) CESAR QUINTERO.

(Fdo.) JANINA SMALL.  
Secretaria.

#####

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA Y PITTI, EN REPRESENTACION DE PANAMA AIR MARINE SAFETY Y SUPPLY INC. (PANAMA), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE 1991, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA).

DEMANDA INADMISIBLE. AUTO CONFIRMATORIO.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (1991).

V I S T O S:

La firma CARREIRA Y PITTI, en representación de PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR) ha interpuesto recurso de apelación del Auto de 12 de julio de 1991, que NO ADMITE demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el recurrente contra la Resolución No.64-DGT-53-91 de 19 de abril de 1991.

La recurrente para sustentar su alzada sostiene que anteriormente la Sala Contencioso Administrativa ha interpretado que no todas las funciones descritas con la frase conocer y decidir en la Ley 53 de 1975 aluden a funciones jurisdiccionales, y cita el Auto de veintiseis de junio de 1990. También manifiesta que no es dable al Ministerio de Trabajo en funciones jurisdiccionales, determinar el salario mínimo aplicable ni la diferencia adeudada, puesto que esta actuación es típicamente administrativa y que es por esto que la Ley 53 de 1975 "NO LE DA A LA ADMINISTRACION FACULTAD EJECUTIVA sobre sus decisiones razón por la que las mismas deben ser llevadas a la JURISDICCION LABORAL para lograr el efecto de una decisión jurisdiccional."

Del recurso de apelación se le corrió traslado al Procurador de la Administración quien al objetar la alzada sostuvo básicamente que ha sido invariable el criterio sobre la inadmisibilidad de demandas contencioso administrativas que pretendan impugnar resoluciones provenientes del Ministerio de Trabajo que han sido emitidas en base a la Ley 53 de 1975 y que en el presente proceso hay evidencia de un proceso que demandaba un pronunciamiento por parte de esta entidad administrativa.

Cumplidos los trámites legales y encontrándose la apelación en estado de decidir los Magistrados entran a resolver.

Señalamos que no compartimos el criterio vertido por el recurrente, en virtud de que el contenido de la Resolución acusada de ilegal es un acto netamente jurisdiccional por parte del ente administrativo laboral.

La Administración Pública hoy día, en virtud del intervencionismo del Estado en los asuntos sociales y económicos, decide pretensiones entre las partes, dentro de un verdadero proceso, con demandas, traslados, contestación de demandas, audiencias, pruebas, prácticas de las mismas y alegatos. Es todo un procedimiento con normas tipificadas en la Ley, y como decía el Dr. JORGE FABREGA, que son "funciones jurisdiccionales de la Administración, caracterizadas por decisiones sobre conflictos y controversias inter-subjetivas, en que la Administración no es parte, sino órgano decisor, que decide típicamente una pretensión, y que lo hace mediante un proceso que produce efectos de cosa juzgada, a lo menos de cosa juzgada formal." (FABREGA, JORGE. Derecho Procesal de Trabajo (Individual y Colectivo) Panamá, 1982, Pág.52).

En el presente caso ocurre lo mismo, ya que las Resoluciones emitidas en razón de la Ley 53 de 1975, por parte del ente administrativo laboral, tienen carácter jurisdiccional, y esto lo acepta la parte demandante. Esta Ley le asigna al Director General de Trabajo facultades decisorias, para resolver algunos conflictos laborales entre el capital y el trabajo.

El caso en cuestión trataba de una demanda en la cual se reclamaba el salario mínimo legal aplicable.

En cuanto al hecho de crear un salario mínimo para determinada región o actividad comercial, y que la misma sea una labor administrativa, no significa que esta situación es igual o parecida a la de determinar.

Esto es así, ya que al Director General de Trabajo y en grado de apelación, el Ministro de Trabajo, no crean salario mínimo sino que, frente a una situación determinada en donde existen conflictos en el pago de salarios, este tomando en cuenta las características propias de la actividad comercial para decidir, dentro de la escala de salario mínimo ya existente, cual debe aplicarse.

El Decreto 3 de 4 de marzo de 1980, determina el salario del área canalera, considerando características propias de la actividad.

Es por lo que hemos expuesto que no se debe confundir la actividad administrativa de crear salarios mínimos, con la de determinar con el consecuente pago de la diferencia adeudada si se solicita.

Por último, la Sala Tercera en reiteradas ocasiones ha sostenido que el artículo 1 de la Ley 53 de 1975 contiene materias que son de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo, para que esta decida las controversias que se susciten, tales como el Auto de 7 de noviembre de 1977 y 16 de junio de 1978.

Observamos que la Resolución No.64-DGT-53-91 de 19 de abril de 1991 es un acto jurisdiccional y no administrativo, por lo que el resto de los Magistrados administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 12 de julio de 1991,

el cual NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma CARREIRA Y PITTI en representación de PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. (PAMAR).

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

(Fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA.

(Fdo.) CESAR QUINTERO.

(Fdo.) JANINA SMALL.  
Secretaria.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. HERNAN ARBUES BONILLA GUERRA, EN REPRESENTACION DEL LCDO. JOSE MIGUEL ALEMAN H., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.38 DE 29 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. (MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS).

CONTENIDO JURIDICO.

Sala Tercera. Cont. Administrativo.  
Demanda Cont. Advo. de Nulidad.  
Res. No.38 de 29 de diciembre de 1990 expedida por la Asamblea Legislativa que crea una Comisión Ad-Hoc "que investigue la naturaleza, legitimidad y legalidad de las operaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional," así como "la conveniencia de que el mismo sea confiado al señor Menalco Solís como Secretario Ejecutivo". Acto administrativo sujeto al control de legalidad que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema. Acto viciado de incompetencia por razón de la materia. El nombramiento del Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional es potestativo del Presidente de la República. Se declara nulo por ilegal el acto administrativo impugnado.

El acto administrativo contenido en la Resolución No.38 de 29 de diciembre de 1990, expedida por la Asamblea Legislativa, se encuentra viciado de incompetencia por razón de la materia ya que la misma es de competencia privativa de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Falta de competencia de la Asamblea Legislativa para pronunciarse sobre la conveniencia del nombra-